



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 065-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 782-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INVERSIONES JUSMERY E.I.R.L
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 716-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 716-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Jusmery E.I.R.L por no contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; conducta que incumple el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y; sancionó con multa ascendente a ciento cuarenta y ocho y 74/100 (148.74) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Lima, 31 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. La empresa **Inversiones Jusmery E.I.R.L** (en adelante, **Inversiones Jusmery**)¹ realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo (en adelante, **grifo**) ubicado en la Carretera Central kilómetro 22.5, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín.
2. El 15 de abril de 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD Junín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20486739968.

grifo de titularidad de Inversiones Jusmery, a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.

Como resultado de dicha diligencia, la OD Junín detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Inversiones Jusmery, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa² de fecha 15 de abril de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y del Informe N° 009-2014-OEFA/OD-JUNÍN-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos, fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 060-2016-OEFA/OD-JUNÍN del 1 de junio de 2016⁴ (en adelante, **ITA**).

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1433-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Jusmery.
4. El 8 de marzo de 2017 se notificó a Inversiones Jusmery la Carta N° 276-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 305-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**⁶), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos⁷.
5. El 28 de junio de 2017 la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 716-2017-OEFA/DFSAI⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte Inversiones Jusmery, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

² Página 108 a 110 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en disco compacto del folio 08 del Expediente.

³ El informe obra en el disco compacto que se encuentra en el folio 8.

⁴ Folios 1 a 7.

⁵ Folios 9 a 15, debidamente notificada el 23 de setiembre de 2016 (folio 17).

⁶ Folios 73 a 80.

⁷ La administrada no formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

⁸ Folios 138 a 147, debidamente notificada el 13 de julio de 2017 (folio 149).

Cuadro N° 1: Conducta infractora

Conducta infractora	Norma que tipifica la Conducta Infractora	Norma que tipifica la eventual sanción
Inversiones Jusmery E.I.R.L. no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁹ , artículo 5° y artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰ , artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 ¹¹ , artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹² y el artículo	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas. "Artículo 5°. - Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental 5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,**

Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental".

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento".

¹¹ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

	<p>24¹³, artículo 74° y artículo 75 de Ley General del Ambiente - Ley N° 28611.</p>	<p>b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias”.</p> <p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁴.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituya la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

13

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos.

14

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 716-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Inversiones Jusmery el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 1: Detalle de las medidas correctivas

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Jusmery E.I.R.L. realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Deberá proceder con el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente para la realización de su actividad de comercialización de hidrocarburos.	En un plazo no mayor de noventa (90) días contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe con las medidas adoptadas para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
	En decida (<i>sic</i>) no continuar operando, deberá proceder con el cierre inmediato de la estación de servicios y comunicar a la autoridad de certificación ambiental competente de tal decisión, según el marco normativo legal ambiental vigente.		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: <ul style="list-style-type: none"> i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas adoptadas para el cierre inmediato de la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida a la flora o fauna	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-
				De 175 a 17 500 UIT

			equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, dicho informe deberá elaborarse según el marco normativo legal ambiental vigente.
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

7. La Resolución Directoral N° 716-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI indicó que en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)¹⁵, se establece que durante un periodo de tres (3) años el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales al verificar la existencia de una infracción, salvo que verifique que un administrado realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**)¹⁶.
- (ii) En virtud a ello, la DFSAI señaló que al haberse constatado que la administrada realiza actividades sin contar con un IGA aprobado, el procedimiento no se llevaría siguiendo las reglas para el procedimiento administrativo sancionador excepcional.

Respecto a los descargos presentados por la administrada, la DFSAI señaló que no obra documento alguno que deje constancia que Inversiones Jusmery haya solicitado la aprobación del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) a la autoridad certificadora correspondiente.

- (iii) En ese sentido, la DFSAI concluyó de la revisión de los medios probatorios: (i) Acta de Supervisión¹⁷, (ii) El registro fotográfico; (ii) Ficha de Registro de

¹⁵ Publicada el 12 de julio del 2014. La DFSAI indicó que dicha norma durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, permitiría que el OEFA privilegie las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

¹⁶ El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁷ Páginas 108 a 110 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD JUNIN -HID contenido en disco compacto del folio 08 del Expediente.

Hidrocarburos N° 7074050-200912; (iii) Oficio N° 295-2014-GRJ/DREM¹⁸ y (iv) Oficio N° 763-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR¹⁹, que Inversiones Jusmery realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo de su titularidad desde el 23 de enero de 2008 sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente. Por lo tanto, incumplió lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (En adelante, **Nuevo RPAAH**), en el artículo 3° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446 (En adelante, **Ley SEIA**), el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (En adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) y en los Artículos 24°, 74° y 75° de la Ley General del Ambiente.

- (iv) Por otro lado, la DFSAI ordenó medidas correctivas a Inversiones Jusmery, al considerar que ha quedado acreditado que no cuenta con IGA aprobado por la autoridad competente, ni ha solicitado a la fecha de emisión de la resolución apelada la aprobación de su IGA.
- (v) Finalmente, la DFSAI manifestó que la conducta infractora cometida por Inversiones Jusmery se encuentra dentro del supuesto indicado en el literal b) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230²⁰, por lo que corresponde imponerle una sanción. En ese sentido, se impuso a Inversiones Jusmery una multa ascendente a cinco cuarenta y ocho y 74/100 (148.74) Unidades Impositivas Tributarias.

8. El 3 de agosto de 2017, Inversiones Jusmery interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 716-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) En el Acta de Supervisión no se concluyó que Inversiones Jusmery operaba sin contar con IGA, sino que solamente no lo presentó. Asimismo, señala que de la revisión del oficio remitido por la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín (En adelante, **DREM Junín**) se advierte que dicha entidad nunca señaló de manera clara y concluyente que no cuenta con IGA aprobado, toda

¹⁸ Páginas 98 a 100 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD JUNIN -HID contenido en disco compacto del folio 08 del Expediente.

¹⁹ Cabe señalar que dicho Oficio fue emitido el 25 de abril de 2017 y recibido por la autoridad competente el 2 de mayo de 2017. Folio 101.

²⁰ Realizar actividades sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente.

²¹ Folios 150 a 153.

vez que únicamente señaló que “No se encontró ningún tipo de expediente o instrumento de gestión ambiental del grifo inversiones Jusermy”.

- b) En ese sentido, la administrada indicó que no se ha logrado acreditar de manera fehaciente que su establecimiento viene operando sin contar con IGA aprobado, con lo cual se estaría vulnerando los principios de verdad material, de presunción de licitud y de impulso de Oficio contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General).
- c) De otro lado, señaló que sí cuenta con IGA, el cual fue tramitado y obtenido por el anterior titular del grifo, por lo que la DFSAI debió consultar a la DREM Junín si existe un IGA aprobado.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

²²

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³
LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

²⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ LEY N° 28964 que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN

²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

del OEFA²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado

que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, son determinar:
 - i) Si Inversiones Jusmery tenía la obligación de contar con un IGA aprobado por la autoridad competente para el inicio de sus actividades.
 - ii) Si los medios probatorios utilizados por la DFSAI para sustentar la declaración de responsabilidad administrativa de Inversiones Jusmery vulneran los

para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de licitud, previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si Inversiones Jusmery tenía la obligación de contar con un IGA aprobado por la autoridad competente para el inicio de sus actividades

24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento la obligación de contar con un IGA aprobado previamente por la autoridad competente para el inicio de actividades.
25. Al respecto, cabe respecto, cabe señalar en el artículo 3° de la Ley SEIA en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, se establece que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente, de forma previa al inicio de operaciones⁴⁰.
26. Asimismo, a través de los artículos 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.
27. Al respecto, es oportuno indicar que la certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. Esta se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente estudio de impacto ambiental.
28. En ese sentido, los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos el PMA, incluyen las acciones que el titular se encuentra obligado a realizar, las cuales consisten en técnicas para conducir y manejar el ambiente, considerando los elementos que lo conforman y las actividades que lo afectan.

⁴⁰

Asimismo, dicha norma establece la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental).

29. Estos instrumentos operan en dos formas complementarias: preventiva y correctiva, de manera que existen instrumentos técnicos de ambas clases para dar respuesta a los problemas que se presentan en el marco de una buena gestión ambiental⁴¹.
30. En el artículo 9° del RPAHH⁴², referido al sector hidrocarburos se dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la autoridad competente el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
31. En virtud del marco normativo antes expuesto, resulta evidente que Inversiones Jusmery previo al inicio de sus actividades en el grifo requería contar con un IGA aprobado por la autoridad competente que contenga medidas de manejo ambiental a fin de poner en marcha y realizar su actividad.
32. Ahora bien, en el presente caso, durante la supervisión realizada el 15 de abril de 2014, la OD Junín señaló en el Acta, que la administrada no presentó un IGA aprobado.
33. En su recurso de apelación, la administrada indicó que sí cuenta con un IGA, el cual fue tramitado y obtenido por el anterior propietario del grifo.
34. Al respecto, se debe indicar que en el artículo 2° del RPAAH⁴³, se establece que en caso que el titular transfiera la actividad a un tercero, el adquirente debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente.
35. Del análisis de la citada norma se desprende que en el caso de transferir una actividad en hidrocarburos, el nuevo propietario asume las obligaciones ambientales del anterior titular que se encuentran establecidas en el IGA aprobado por la autoridad competente del anterior propietario.

⁴¹ CONESA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Ediciones Mundi – Prensa. Madrid. 2009. p. 56.

⁴² Cabe precisar que actualmente dicha obligación se encuentra recogida en el artículo 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

⁴³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.
Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
En caso que el Titular de actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

36. Ahora bien, en el caso en concreto se aprecia de la revisión al expediente que únicamente obra una solicitud presentada a la DREM Junín signada con N° 1654528, por el anterior titular del grifo⁴⁴; no obstante, la mencionada entidad mediante el Oficio N° 295-2014-GRJ/DREM⁴⁵ de fecha 19 de febrero de 2014, remitió el Reporte N° 018-2014-GRJ/DREM-UTAA-LECN, en el cual señaló lo siguiente:

"(...) El plan de Manejo ambiental ha sido ingresado a mesa de partes del Ministerio de Energía y Minas el 06 de diciembre de 2006 con expediente N° 1654528.

*La solicitud No indica el número de aprobación; **sin embargo habiendo revisado el archivo de la institución no se encuentra la Resolución que aprueba el Plan de Manejo Ambiental o documento que concluya con el procedimiento administrativo**". (Énfasis agregado)*

37. En tal sentido, dado que el anterior titular no contaba con un IGA aprobado por la autoridad competente para realizar actividades en el grifo, correspondía a Inversiones Jusmery tramitar su propio PMA. En virtud a ello, corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso.

V.2. Si los medios probatorios utilizados por la DFSAI para sustentar la declaración de responsabilidad administrativa de Inversiones Jusmery vulneran los principios verdad material, impulso de oficio y presunción de licitud, previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

38. La administrada alegó que en el Acta de Supervisión no se concluyó que Inversiones Jusmery operaba sin contar con IGA, sino que solamente no fue presentado. Asimismo, señaló que de la revisión del oficio remitido por la DREM Junín, se advierte que dicha entidad nunca señaló de manera clara y concluyente que no cuenta con IGA aprobado, toda vez que únicamente señaló que "No se encontró ningún tipo de expediente o instrumento de gestión ambiental del grifo inversiones Jusmery".

39. En ese sentido, la administrada indicó que la DFSAI no ha logrado acreditar de manera fehaciente que su establecimiento viene operando sin contar con IGA aprobado, por lo que el pronunciamiento de la primera instancia habría vulnerado los principios de presunción de licitud, verdad material e impulso de oficio.

40. Al respecto, debe indicarse que los principios invocados por Inversiones Jusmery en su escrito de apelación se encuentran recogidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual, de manera previa al análisis de

⁴⁴ Cabe precisar que la señora Mery Gutiérrez Huaman (anterior titular), es la representante legal de Inversiones Jusmery (actual titular del grifo)

⁴⁵ Página 100 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD JUNIN -HID contenido en el disco compacto del folio 08 del Expediente.

los argumentos de la administrada se considera pertinente exponer el marco normativo que regula los citados principios.

41. Con relación al principio de verdad material, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁴⁶.
42. Por su parte, el principio de impulso de oficio, el cual se encuentra recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias⁴⁷.
43. Las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁸. Cabe precisar que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la

⁴⁶ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁴⁷ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁴⁸ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
De la Potestad Sancionadora

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

44. De acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que el principio de presunción de licitud que rige la potestad administrativa sancionadora, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa – en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material – decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte de la administrada.
45. En aplicación de lo expuesto, corresponde analizar si en el presente caso la DFSAI acreditó que la administrada no cuenta con un IGA aprobado por la autoridad competente; ello con el fin de determinar si los medios probatorios utilizados para sustentar la declaración de responsabilidad administrativa de Inversiones Jusmery vulneraron los principios verdad material, impulso de oficio y presunción de licitud.
46. De acuerdo con lo expuesto por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 716-2017-OEFA/DFSAI, el no contar con un IGA aprobado previamente por la autoridad competente se encuentra acreditado con:
- i) El Acta de Supervisión;
 - ii) El registro fotográfico;
 - iii) Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 7074050-200912;
 - iv) El Oficio N° 295-2014-GRJ/DREM;
 - v) El Oficio N° 763-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR.

47. En este punto del análisis, corresponde señalar que en el artículo 174° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴⁹. Asimismo, en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD se dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁵⁰. En consecuencia, el Acta de

⁴⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁵⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Supervisión, constituye medio probatorio cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario⁵¹, puesto que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por la OD Junín en ejercicio de sus funciones.

48. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala observa que la OD Junín consignó en el Acta de Supervisión que la administrada “No presenta Estudio Ambiental debidamente aprobado para la instalación, ampliación, modificación de su establecimiento”⁵². Dicha información fue complementada con las fotografías que obran en el expediente, de las cuales se evidencia que la administrada se encontraba operando al momento de la supervisión.
49. Adicionalmente, la DFSAI consideró el Oficio N° 295-2014-GRJ/DREM⁵³ de fecha 19 de febrero de 2014, mediante el cual la DREM Junín en atención a la solicitud presentada por la administrada, remitió el Reporte N° 018-2014-GRJ/DREM-UTAA-LECN, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) habiendo revisado el archivo de la institución no se encuentra la Resolución que aprueba el Plan de Manejo Ambiental o documento que concluya con el procedimiento administrativo”.

50. Finalmente, cabe resaltar que la primera instancia de manera previa a su pronunciamiento final solicitó información a la DREM Junín mediante el Oficio N° 041-2017-OEFA/DFSAI a fin de verificar si la administrada contaba con un IGA aprobado en dicho momento; no obstante, tal entidad informó mediante Oficio N° 763-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR⁵⁴, lo siguiente:

“(…) no se ha encontrado ningún tipo de expediente o instrumento de gestión ambiental del grifo INVERSIONES JUSMERY E.I.R.L”.

51. De lo expuesto en los considerandos precedentes, y con base en los medios probatorios actuados, así como lo señalado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, esta sala considera que la DFSAI acreditó fehacientemente que al momento de la Supervisión Regular 2014 Inversiones Jusmery no contaba con un IGA aprobado previamente por la autoridad competente.

51. **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD – Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

52. Páginas 108 a 110 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD JUNIN -HID contenido en el disco compacto del folio 08 del Expediente.

53. Página 100 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD JUNIN -HID contenido en el disco compacto del folio 08 del Expediente.

54. Folio 101

52. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento no se han vulnerado los principios de presunción de licitud, impulso de oficio y verdad material contenidos en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual corresponde desestimar lo sostenido por la recurrente en el presente extremo de su recurso.
53. De otro lado, cabe precisar que la administrada no formuló ningún argumento respecto del extremo de la Resolución Directoral N° 716-2017-OEFA/DFSAI referido a la imposición de la multa impuesta ascendente a ciento cuarenta y ocho y 74/100 (148.74) Unidades Impositivas Tributarias, por lo que, dicho extremo ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁵.
54. De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 716-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2017, mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad de Inversiones Jusmery E.I.R.L respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de presente resolución, por los fundamentos expuestos en la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a ciento cuarenta y ocho y 74/100 (148.74) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución Directoral N° 716-2017-OEFA/DFSAI; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

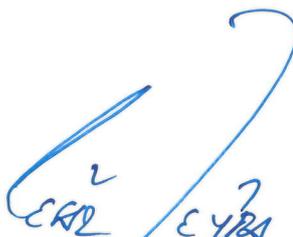
⁵⁵ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Inversiones Jusmery E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental